

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	541-2023
Radicación:	17001-33-39-753-2015-00069-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandados:	MARIA DORIS URIBE DE VALENCIA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 18763 del 17 de julio de 2002.

ANTECEDENTES

Mediante Auto 312 del 08 de mayo de 2015 el Juzgado 2° Administrativo de Descongestión de Manizales admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la señora MARIA DORIS URIBE.

Ante la devolución de la citación para notificación personal a la demandada, a través de Auto 459 del 09 de julio de 2015 se requirió a la parte demandante para que informara si conocía otra dirección física de la demandada¹.

Por medio de Auto 766 del 05 de agosto de 2016 se avocó conocimiento del asunto por este Despacho de acuerdo a la transición del Juzgado 2° Administrativo de Descongestión a Juzgado permanente, y se ordenó el emplazamiento a la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.²

¹ Archivo "01Cuaderno1" del expediente electrónico, f. 101.

² *Ibidem*, fl. 104

Surtido el trámite respectivo, y sin que compareciera la parte demandada, a través de Auto 1193 del 18 de agosto de 2017 se designó como su curador *ad litem* al abogado MARIO RAMOS, quien no aceptó la designación aduciendo que tenía a cargo otras curadurías.³

Por medio de Auto 1505 del 02 de octubre de 2017 se relevó al anterior curador, se designó como curador *ad litem* de la demandada a la abogada GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE, y se fijó como gastos de curaduría 1 SMLMV.⁴

A través de Auto 378 del 10 de mayo de 2018, previo traslado a las partes, se resolvió el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad demandante, reponiendo el Auto 1505 del 02 de octubre de 2017 en el sentido de dejar sin efecto la fijación de gastos de curaduría⁵.

Mediante proveído 003 del 15 de enero de 2019 se relevó a la última curadora designada teniendo en cuenta que manifestó desempeñarse como tal en otros 9 procesos, y se designó como curador *ad litem* de la demandada a la abogada LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS, quien no aceptó la designación aduciendo que tenía a cargo otras curadurías⁶.

El Despacho con auto 1219 del 22 de julio de 2019 relevó a la última curadora designada, y se nombró como curador *ad litem* de la demandada a la abogada LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ DUQUE⁷.

Ante el silencio de la última abogada designada como curadora *ad litem* de la demandada, el Despacho a través de auto 0533 del 26 de julio de 2021 designó como curador *ad litem* de la parte pasiva a la abogada MARIA ELENA QUINTERO VALENCIA⁸, quien aceptó la designación a través de memorial del 27 de septiembre de 2021.⁹

El 27 de septiembre de 2021 se re remitió a la curadora *ad litem* el expediente del proceso¹⁰, y el 25 de febrero de 2022 se remitió el mensaje de datos al correo electrónico indicado por la curadora contentivo de la notificación del auto admisorio de la demanda, remitiéndose de nuevo el link del expediente.

³ *Ibidem*, fls. 110 a 120.

⁴ *Ibidem*, fl 121.

⁵ *Ibidem*, fls 123 a 131

⁶ *Ibidem*, fls 147 a 156

⁷ *Ibidem*, fls 158

⁸ Archivo “03AutoDesignaCurador” del expediente electrónico.

⁹ Archivo “08OficioAceptacionCuradorAdLitem” del expediente electrónico.

¹⁰ Archivo “09ConstanciaEnvioExpdienteCuradoraAdlitem” del expediente electrónico.

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente¹¹, transcurrido el término otorgado en el auto admisorio de la demanda y en el auto que ordena correr traslado de la medida cautelar la curadora *ad litem* de la parte demandada guardó silencio.

Solicitud de medida cautelar:

Afirma el apoderado de la parte demandante que debe suspenderse el acto acusado expedido por el Subdirector de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, que reliquidó la pensión mensual vitalicia en favor de la señora MARIA DORIS URIBE DE VALENCIA incluyendo factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio, en razón a que la pensión de gracia es una prestación especialísima del docente oficial que se consolida a partir del momento que se adquiere el estatus pensional, por lo que no puede modificarse la liquidación incluyendo factores devengados en el último año de servicio.

Expone que la suspensión provisional del acto acusado está instituida como garantía del principio de legalidad que debe revestir toda actuación administrativa, y por su absoluta celeridad, no debe dejar duda en el juzgador sobre su procedencia.

Indica que la normativa sobre medidas cautelares respecto a la suspensión provisional se ha flexibilizado, y ya no resulta menester comprobar la existencia de una infracción manifiesta de la Ley.

Hace referencia la parte actora a que conforme el relato de los hechos de la demanda y lo demostrado objetivamente en el concepto de la violación, se permite concluir la no procedencia de la reliquidación de la pensión de gracia incluyendo factores salariales devengados en el último año al retiro definitivo, por lo que al confrontar lo anterior con el acto acusado mediante el cual se reliquidó la pensión de gracia incluyendo tales factores, se observa su manifiesta ilegalidad conforme con los artículos 238 de la Constitución Política y 231 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Centra la atención ahora el Despacho, en resolver si procede o no decretar la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente la Resolución 18763 del 17 de julio de 2002.

Para tal efecto, se considera necesario hacer una breve exposición a cerca de las generalidades de tales medidas.

¹¹ Archivo “21ConstanciaSecretarialNoContestacionDemanda” del expediente electrónico.

Concepto de medida cautelar:

Las medidas cautelares se pueden definir como aquellas garantías puestas en manos de los ciudadanos y que han de ser operadas por los jueces, con el propósito que aquellos no vean burlados sus derechos o intereses después de dispendiosos procesos en los cuales, si bien se accede a sus pretensiones, no se consigue la auténtica realización del derecho sustancial reclamado.

Así pues, las medidas cautelares buscan garantizar que el objeto litigioso permanecerá inalterado a lo largo del proceso para que la sentencia pueda proyectar sus efectos sobre la misma realidad existente al momento de la iniciación del pleito -tutela judicial efectiva-.

Frente al tema el Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014, indicó¹²:

“(...) conforme a las notas del artículo 229; de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia, en la terminología acuñada por la jurisprudencia constitucional al amparo de los artículos 29 y 228 de la Constitución, así como el derecho a un recurso judicial efectivo, de acuerdo a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación y alcance conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso judicial redunde en una afectación para quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtenerse una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido; pues al decir de Chioyenda *“la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”*.(...)”

Procedencia de la medida cautelar:

En este punto resulta preciso indicar que el artículo 229 del CPACA establece:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

¹² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221)

Del anterior precepto se puede concluir:

- a) El Juez puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos, como sucedía en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA).
- c) El Juez puede ordenar la medida cautelar, una vez presentada la demanda y antes de notificarse el auto admisorio de la misma o en cualquier estado del proceso.
- d) La solicitud deberá estar debidamente sustentada por la parte.
- e) En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.
- f) El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- g) El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

Clases de medidas cautelares:

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CPACA las medidas cautelares pueden ser: i) Preventivas, ii) Conservativas, iii) Anticipativas, iv) De suspensión.

No obstante lo anterior, debe recordarse que el artículo 229 *ibídem*, señala una regla general en materia de medidas cautelares, pues recuérdese que allí se establece que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar “*las medidas cautelares que considere necesarias (...)*”.

Requisitos para el decreto de una medida cautelar:

Los requisitos para decretar las medidas cautelares se encuentran establecidos en el artículo 231 del CPACA, allí se fijan diferencias, dependiendo de si se trata de los medios de control con los que se busca la nulidad de actos administrativos, o de los que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

La norma referida consagra lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

Respecto a este punto, se tiene que el H. Consejo de Estado en decisión adoptada dentro del radicado 11001-03-26-000-2014-00143-00, C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de fecha 11 de mayo de 2015, señaló que para acceder a la solicitud de la medida cautelar solicitada deben presentarse los siguientes requisitos:

“i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.”

Conforme con lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico, tras confrontar el acto demandado con este o con las pruebas aportadas con la solicitud, y además, por la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se toma la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado, ello dentro de la finalidad general de las medidas cautelares contenida en el artículo 229 del CPACA, esto es, proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Caso Concreto

Con fundamento en la cita normativa y jurisprudencial referida, concluye el Despacho que, aunque el presente es un proceso declarativo en el que se busca establecer si resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución 18763 del 17 de julio de 2002 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social, se encuentra que la solicitud no reúne los requisitos que imponen a la parte demandante una carga argumentativa y probatoria frente a su viabilidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que, al analizar el acto administrativo demandado en cotejo con el contenido del concepto de violación aducido en la demanda como en el

escrito de petición de la medida, no se observa en principio, violación alguna de las disposiciones allí referidas¹³.

La Resolución N° 18763 del 17 de julio de 2002, “por la cual se reliquida una pensión de jubilación” aportada con la demanda¹⁴, resolvió en su artículo 1° “(...) reliquidar la pensión a favor de la señora URIBE DE VALENCIA MARIA DORIS, ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$514.556,25) QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 25/100 M/CTE, efectiva a partir del 19 de julio de 2001”

Se observa en la parte motiva de dicha resolución lo siguiente: “son disposiciones aplicables: Ley 37/33 art.3, inciso 2°, Leyes 33 y 62 de 1985, Dcto 01/84”.

Se indica además en el acto del cual se pretende su suspensión provisional que “(...) la solicitante fue pensionada por esta Entidad mediante resolución N° 009256 del 26 de agosto de 1995 (...)”.

El fundamento de la solicitud de medida cautelar radica en que, según lo considera la demandante, la pensión de gracia es una prestación especialísima del docente oficial que se consolida a partir del momento en el que se adquiere el estatus pensional, y no puede ser modificada su liquidación para incluir factores devengados en el último año de servicio.

Incluso, en el acápite de normas violadas y concepto de la violación de la demanda se citan normas que en su criterio refuerzan lo anterior, para concluir afirmando que “(...) las normas especiales que rigen el reconocimiento de la pensión de gracia (artículo 4° de la Ley 4° de 1996 y el artículo 5° del Decreto 1743 de 1996), se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del estatus de pensionado”.

Sin embargo, no puede desprenderse de la revisión de la Resolución N° 18763 del 17 de julio de 2002, de la cual se solicita la suspensión provisional, que la misma haya (i) reliquidado una pensión de gracia y que, (ii) en caso de haberla reliquidado, dicha reliquidación hubiese irrespetado flagrantemente las normas en las que debía fundarse.

Como se indicó en precedencia, la parte motiva de la resolución demandada indica que se fundamenta en la: “Ley 37/33 art.3, inciso 2°, Leyes 33 y 62 de 1985, Dcto 01/84”, normas que regulan la pensión vitalicia de jubilación de los empleados oficiales.

¹³ Artículos 2, 189, 305-7, 315-7, 209, 215, 311 del Carta Política.

¹⁴ Archivo “01Cuaderno1” del expediente electrónico, fl. 72.

El acto demandado en momento alguno hace referencia a que se haya reliquidado una pensión de gracia, a la demandante, es más, pareciera indicar que lo que se reliquidó fue una pensión ordinaria de jubilación, aspecto que en esta etapa procesa aún no está claro para este Despacho, teniendo en cuenta que no se ha adelantado la etapa probatoria.

Dado que la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, considera este Despacho que no se satisfacen los requisitos previamente indicados para decretar la suspensión del acto demandado, no solo porque no se es claro si el mimo reliquidó o no una pensión de gracia de la demandada, o reliquidó una pensión ordinaria de jubilación, sino porque del acervo probatorio allegado con la demanda no puede concluirse si la reliquidación de la pensión de gracia alegada, en caso de haberse presentado, transgredió las normas superiores en las que debía fundarse, aspecto que en todo caso será objeto de la decisión de fondo que en este proceso se adopte en caso de cumplirse los requisitos procesales para ello.

Debe anotar esta sede judicial que los requisitos de procedencia de la medida cautelar procuran por hacer efectivo el principio de legalidad de las actuaciones administrativas, en el sentido que es necesario demostrar la violación del ordenamiento jurídico, en comparación de los actos enjuiciados con la normatividad que ampara el supuesto de hecho que persigue el demandante.

Por todo ello, el legislador se ocupó de señalar unos requisitos especiales para la procedencia de tal medida cautelar y la jurisprudencia de precisar que la vulneración de preceptos aducida debe aparecer *manifiesta y prima facie*, con la simple comparación entre la decisión y la norma superior.

Es claro el artículo 231 del C.P.A.C.A al disponer que, cuando la medida cautelar se solicita en procesos en los que además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho, debe realizarse un análisis en el que se acredite el peligro que representa el no adoptar dicha medida, así como la apariencia del buen derecho respecto del cual se solicita un pronunciamiento de fondo y aunque no se trata de realizar un estudio que implique decidir definitivamente el asunto, es una carga procesal impuesta por el legislador a quien reclama la aplicación de la medida cautelar.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se tiene que la parte actora se abstuvo de indicar de manera específica las pruebas en que se fundamenta la solicitud y la forma en cada una de ellas acreditan la presunta violación de disposiciones de orden superior en las que soporta la demanda, y que consecuentemente justificarían, antes de agotarse el debate probatorio natural del proceso, la suspensión provisional del acto.

En concreto, lo que observa el juzgado es que la medida deprecada está sustentada en la aparente improcedencia de la reliquidación de una pensión de gracia incluyendo factores devengados en el último año laborado, sin que pueda establecerse en esta etapa procesal si la reliquidación de tal prestación existió, o si lo que se reliquidó fue una pensión ordinaria de jubilación, aunado a que con los antecedentes administrativos allegados por la propia entidad demandante se observa a folios 86 a 92 del archivo "01Cuaderno1" del expediente electrónico copia de la resolución 005104 del 24 de enero de 2006 *"por la cual se niega una reliquidación de pensión gracia por nuevos factores salariales"*

El Consejo de Estado en Auto de fecha 22 de marzo de 2018, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate, indicó:

"De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda.

Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento."

En ese orden de ideas, el estudio que debe efectuar el juez de conocimiento para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, habida cuenta que para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre el agravio al ordenamiento jurídico, en tanto, la *"duda razonable"* -cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la ilegalidad del acto- se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

En otras palabras, para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo debe aparecer la violación en forma clara, por mero cotejo, con la norma de rango superior que le da sustento y esa vulneración debe amenazar el orden jurídico de tal forma que sea procedente decretar la medida para evitar la producción de sus efectos dañinos.

Así las cosas, estima el Despacho que esta razón constituye el punto central a demostrar en el debate, que debe examinarse en el estudio de fondo propio de la sentencia, en la cual habrá de dilucidarse si el hecho a que se acaba de aludir tiene, o no, la consecuencia señalada por la accionante en su demanda.

En síntesis, los cargos que sustentan la medida cautelar no han de prosperar, bien por corresponder a apreciaciones subjetivas de la parte actora, o bien por carecer de fundamente probatorio hasta este momento, razón por la cual, se negará la solicitud de suspensión provisional de la resolución demandada.

Por lo hasta aquí considerado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 18763 del 17 de julio de 2002, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **INGRÉSESE** a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/MAR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ff546a33a363261976267bcc1f25806a09f5830d5c037e3ce9d1e78cf2d180**

Documento generado en 16/03/2023 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	542-2023
Radicación:	17001-33-39-753-2015-00330-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Demandada:	MARIA CRISTINA GIRALDO MADRIN
Vinculado:	JORGE FABIO URREA GIRALDO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 01 de agosto de 2022 mediante la cual declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.¹

El sustento de la declaratoria de nulidad obedeció a que en el auto admisorio de la demanda se omitió hacer referencia al señor Jorge Fabio Urrea Giraldo como parte pasiva, configurándose la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 8° del artículo 133 del C.G.P.

En tal sentido, se tendrá como demandado en el presente proceso al señor JORGE FABIO URREA GIRALDO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas que obran en el proceso conservan su validez, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., y que en el expediente obra dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en la que se indica que el señor Jorge Fabio Urrea Giraldo posee una pérdida de capacidad laboral del 60%², con la siguiente descripción *“paciente con ca cerebral cuando tenía 14 años por neurocisticercosis, con manejo quirúrgico (...) tiene retardo mental moderado con alteración de auditiva (...) paciente de 48 años que no ha tenido*

¹ Archivo “04ResuelveRecursoApelacion13Fl”, cuaderno “C2ApelacionAutoTribunal” del expediente electrónico.

² Archivo “01Cuaderno” del expediente electrónico, p. 715 a 717

un manejo psiquiátrico regular, obedece a órdenes sencillas, no sale solo a la calle” ³, se torna necesario por esta Funcionaria Judicial emitir un pronunciamiento al respecto con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia del sujeto procesal demandado, aunado a que obra en el expediente registro civil de defunción de la otra demandada, señora Maria Cristina Giraldo Madrid⁴, quien fungía como representante de su hijo Jorge Fabio Urrea Giraldo, ahora demandado.

La ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, establece en su artículo 6° que: *“todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)”*

Si bien se presume la capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente de las personas con discapacidad, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 1996 de 2019, en algunas dichas personas requieren apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden determinarse a través de un acuerdo de apoyos entre el titular del acto jurídico y la persona designada, o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación de apoyos.

La determinación de apoyos podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona sobre sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración de apoyos, conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley 1996 de 2019.

En lo que a la valoración de apoyos respecta, indica el artículo 11 *ibidem*, lo siguiente:

“La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas. (...)”

³ Archivo “01Cuaderno” del expediente electrónico, p. 699 y 716.

⁴ *Ibidem*, p. 718

En el presente caso, si bien a la luz de lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 se presume la capacidad legal del señor Jorge Fabio Urrea Giraldo, no puede pasar por alto el Despacho que obran en el expediente documentos que dan cuenta de las posibles limitaciones en la capacidad legal del ahora demandado que podrían obstaculizar su acceso efectivo a la administración de justicia con la finalidad de ejercer plenamente sus derechos de contradicción y defensa, como manifestaciones del derecho fundamental al debido proceso.

Así, es claro que el señor Jorge Fabio Urrea Giraldo posee una pérdida de capacidad laboral del 60%, retardo mental leve o moderado, no sale solo a la calle, presenta alteración auditiva, aunado a la manifestación sobre la pérdida de capacidad cognitiva del 70%, aspectos que podrían afectar su capacidad legal para comparecer como demandado en este proceso.

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba de alguna representación legal del ahora demandado teniendo en cuenta que su madre falleció el 15 de diciembre de 2016, considera procedente esta Funcionaria Judicial requerir a la Defensoría del Pueblo para que realice una valoración de apoyos al señor Jorge Fabio Urrea Giraldo, en los términos del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, en la que se acredite el nivel y grados de apoyos que requiere para sus decisiones, y con base en dicha valoración de apoyos poder determinar si debe o no adelantarse proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, o si el demandado puede comparecer al proceso por su mismo.

Los términos de notificación y contestación de la demanda se suspenderán hasta que se determine la capacidad legal del señor Jorge Fabio Urrea Giraldo para comparecer al proceso, conforme a la valoración de apoyos que se realice, o hasta que se adelante el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, según corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 01 de agosto de 2022 mediante la cual declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandado en el presente proceso al señor **JORGE FABIO URREA GIRALDO**.

TERCERO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo para que realice una valoración de apoyos al señor Jorge Fabio Urrea Giraldo, en los términos del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, en la que se acredite, con base en estándares técnicos, cuáles son los apoyos formales que este requiere para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal. Dicha valoración contendrá el nivel y grados de apoyos que requiere para sus decisiones, y con base en dicha valoración de apoyos, determinar si debe o no adelantarse proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, o si el demandado puede comparecer al proceso por su mismo.

Por Secretaría remítase a la Defensoría del Pueblo la comunicación pertinente indicando los datos de contacto del señor Jorge Fabio Urrea Giraldo.

CUARTO: Los términos de notificación y contestación de la demanda se suspenderán hasta que se determine la capacidad legal del señor Jorge Fabio Urrea Giraldo para comparecer al proceso, conforme a la valoración de apoyos que se realice, o hasta que se adelante el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/MAR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f1feae1fc6895eed7ca1d20dfa2e705fb8ac1428f0154751139ac8ff081571**

Documento generado en 16/03/2023 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

A. I.	544-2023
Asunto:	INCIDENTE POR DESACATO
Radicación:	17-001-33-39-007-2016-00192-00
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
Vinculadas:	EMISORAS PENSILVANIA STEREO, MANZANARES STEREO, MIRADOR STEREO y ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1521 del 5 de diciembre de 2019, este Despacho abrió a pruebas el presente proceso, decretando como prueba de la parte activa, la siguiente:

- OFICIAR a las emisoras PENSILVANIA STEREO, MANZANARES STEREO, MIRADOR STEREO y ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA para que remitieran la información en la cual acrediten cuáles son los programas y temáticas que se difunden a través de dichas emisoras e informara si tiene comité de administración; quienes lo componen y si se realizan convocatorias a la comunidad para que participen.

Ante la falta de cumplimiento a lo deprecado, a través de auto de sustanciación No. 406 del 23 de junio de 2021 requirió en una segunda oportunidad la prueba documental en mención¹.

¹ Archivo "04AutoRequierePrueba" del expediente electrónico

En respuesta a lo anterior, la Emisora Manzanares Stéreo 104.1 allegó la documental deprecada mediante correo electrónico del 25 de junio de 2021, la cual obra en el archivo “07RespuestaOficioManzanaresStereo” del expediente electrónico.

Por su parte, las emisoras PENSILVANIA STEREO, MIRADOR STEREO y ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA no atendieron el requerimiento efectuado, por lo que este Juzgado mediante auto No. 865 del 28 de octubre de 2021 ordenó oficiarlas nuevamente.

Teniendo en cuenta lo informado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS mediante oficio No. 1193 del 4 de noviembre de 2021, que reposa en el archivo “12RespuestaOficioDepartamentoCaldas” del expediente electrónico, a través de Auto 403 del 12 de mayo de 2022 se ordenó oficiar a los señores FERNANDO GIRALDO HOYOS representante legal de la emisora PENSILVANIA ESTÉREO, OSCAR EDUARDO MONTES CHICA representante legal de la ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA – emisora ANGULAR ESTÉREO, y ARMANDO BUITRAGO representante legal de la emisora MIRADOR ESTÉREO, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la recepción del oficio correspondiente allegue la documentación solicitada, so pena de incurrir en la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar².

La ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA, CALDAS, no ha allegado la documental decretada y requerida en diferentes oportunidades por el Despacho. Las demás emisoras sí allegaron la información requerida.³

Mediante Auto 1479 del 07 de diciembre de 2022 se requirió al señor **OSCAR EDUARDO MONTES CHICA**, representante legal de la **ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA, CALDAS**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la respectiva comunicación remita la información solicitada en Auto Interlocutorio 1521 del 05 de diciembre de 2019, y en los subsiguientes requerimientos efectuados por este Despacho Judicial, so pena de dar inicio al trámite incidental procedente.

A la fecha no se ha dado cumplimiento por el señor **OSCAR EDUARDO MONTES CHICA**, representante legal de la **ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA, CALDAS**, de la orden emitida por este Despacho.

² Archivo “14AutoRequierePruebaSoPenaSancion” del expediente electrónico.

³ Archivos “17RespuestaEmisoraMiradorEstereo” y “18RespuestaEmisoraPensilvaniaEstereo20220520” del expediente electrónico.

II. CONSIDERACIONES

DEL TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO

En el caso sub júdice, la normatividad que regula el incidente de desacato en las acciones populares es la Ley 472 de 1998, así:

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

“Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones”.

De acuerdo al artículo 44 *ibidem*, en los aspectos no regulados en la norma en cita se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, los cuales fueron reemplazados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 209 regula el tema del trámite de los incidentes, indicando en su numeral 9º que se tramitarán como tal, entre otros: *“Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*. Por su parte el artículo 210 regula la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y otras cuestiones accesorias. A su vez, el artículo 129 del Código General del Proceso regula lo concerniente al traslado de los incidentes propuestos por fuera de audiencia.

Respecto al fondo del asunto, evidencia el Despacho que pese a múltiples requerimientos, el señor **OSCAR EDUARDO MONTES CHICA**, representante legal

de la **ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA, CALDAS**, no ha remitido con destino al proceso de referencia la información solicitada en Auto Interlocutorio 1521 del 05 de diciembre de 2019, y en los subsiguientes requerimientos efectuados por este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA APERTURA del incidente de desacato en contra del señor **OSCAR EDUARDO MONTES CHICA**, representante legal de la **ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA, CALDAS**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días al señor **OSCAR EDUARDO MONTES CHICA**, representante legal de la **ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA, CALDAS**, del presente auto por medio del cual se apertura incidente de desacato en su contra.

Dentro del término de traslado podrá contestar el incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor **OSCAR EDUARDO MONTES CHICA**, representante legal de la **ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA, CALDAS**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/MAR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1e0183dadbedc58b7e1ea1153149b776f7514b6e2ae901db87d3c6a77711ae**

Documento generado en 16/03/2023 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.: 545-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2016-00277-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: RICARDO ECHEVERRY ARIAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

Mediante Sentencia 293 dictada en Audiencia Inicial celebrada el 27 de noviembre de 2018, este Despacho resolvió en el numeral séptimo (7º) lo siguiente:

“(...) SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000)

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.”

Presentados los recursos de apelación procedentes contra la anterior providencia, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala 2º de Decisión Oral, a través de Auto 540 del 10 de octubre de 2019 admitió en efecto suspensivo los referidos recursos.

Al desatar el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto que admitió el recurso de apelación en razón a que esta había desistido del mismo, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala 2º de Decisión Oral, resolvió mediante Auto 193 del 08 de septiembre de 2021:

“1. Reponer el auto interlocutorio N° 540 del 10 de octubre de 2019, por medio del cual se admitieron unos recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

2. Por la Secretaria de esta Corporación, remítase el expediente al Juzgado de origen a fin de que allí se emita un pronunciamiento expreso sobre el desistimiento de la condena en costas de primera instancia y en caso de aceptarse, se corra traslado a Cremil para que se manifieste al respecto, dada la ausencia de objeto del recurso que se alcanza a avizorar de darse esto último.”

El 02 de febrero de 2022 se profirió por este Despacho auto de obedéscase y cúmplase lo dispuesto por el superior, y mediante proveído del 17 de febrero de 2023 se requirió a la parte demandante para que aclarara si la solicitud presentada en audiencia de conciliación celebrada el 28 de junio de 2019 corresponde o no a una solicitud de renuncia a las costas decretadas en Sentencia proferida en Audiencia Inicial celebrada el 27 de noviembre de 2018 en su favor.

La parte demandante mediante escrito del 21 de febrero del año en curso se ratificó en la solicitud de renuncia a las costas decretadas a su favor.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es claro para este Despacho que la Sentencia proferida en Audiencia Inicial celebrada el 28 de junio de 2019 no es revocable ni modificable por esta Funcionara Judicial, tal y como lo establece el artículo 285 del Código General del Proceso al referirse a la aclaración de las providencias.

“Artículo 285. Aclaración. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...). Énfasis del Despacho

Ahora bien, respecto a la condena en costas, el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“(...) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. **Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.**” Énfasis del Despacho.

En tal sentido, no cabe duda que la Sentencia proferida por este Despacho en la cual se dispuso sobre la condena en costas a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante no puede ser objeto de modificación en esta instancia, en razón a la prohibición expresa establecida en el artículo 285 del C.G.P.,

Caso distinto se presenta con la posibilidad que tienen las partes de renunciar a las costas después de decretadas, como lo establece el Estatuto General del Proceso previamente citado. En dicho evento se establece que las estipulaciones en materia de costas se tendrán por no escritas, lo que no es óbice para que una vez sean decretadas, las partes puedan renunciar a las mismas.

En el caso *sub judice* se observa que la apoderada de la parte demandante mediante escrito del 21 de febrero de 2023¹ reafirma su intención de renunciar a las costas decretadas en favor de la parte que representa, manifestación que había presentado en audiencia de conciliación celebrada el 28 de junio de 2019.

Se torna procedente indicar que la apoderada sustituta de la parte demandante cuenta con la facultad expresa de renunciar, como se observa en el poder allegado con la demanda y las facultades otorgadas en el escrito de sustitución².

Por lo anterior, se aceptará la renuncia a las costas decretadas en favor de la parte demandante en la Sentencia proferida por este Despacho el 27 de noviembre de 2018.

Conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala 2° de Decisión Oral, mediante Auto 193 del 08 de septiembre de 2021, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada de la decisión adoptada en esta providencia, para que dentro de los cinco (05) días siguientes manifieste si se ratifica en el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia a las costas decretadas en favor de la parte demandante en Sentencia proferida por este Despacho el 27 de noviembre de 2018, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala 2° de Decisión Oral, mediante Auto 193 del 08 de septiembre de 2021, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada de la decisión adoptada en esta providencia, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado manifieste si se ratifica en el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

¹ Archivo "15MemorialPronunciamientoCostas" del expediente electrónico.

² Archivo "01Cuaderno1Principal" del expediente electrónico, p. 2 y 46.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/MAR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fadde45a37ee062031094f1f2edd50c9de9702dcfdc6bfab71c0c8258b7f2d1**

Documento generado en 16/03/2023 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	546/2023
Radicación:	17001-33-39-007-2018-00020-00
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	CONJUNTO CERRADO SANTA ANA DE LA SIERRA – PH.
Demandado:	MUNICIPIO DE MANIZALES
Vinculados:	CORPOCALDAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS y EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P.
Coadyuvante:	JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, observa el Despacho que el coadyuvante presentó el 01 y 14 de diciembre de 2022 sendas solicitudes respecto a que (i) se de aplicación al artículo 84 de la Ley 472 de 1998 y se remita el proceso a quien corresponda, (ii) se “(...) *PIERDA COMPETENCIA, LEY 1395 DE 2010 Y REMITA LA RENUENETA CCION AL TRIBUNAL A FIN QUE ESTE DE APLICACIÓN ART 5 LEY 472 DE 1998*” (Sic), en tanto se vinculó a una entidad del orden nacional, y (iii) se “*pierda competencia art 121 cgp*”.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la aplicación del artículo 121 del CGP al asunto objeto de estudio:

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, frente a los aspectos no regulados, previó:

“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le

corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.” (Líneas del despacho)

Al corresponder el presente proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe aplicarse en los aspectos no regulados por la Ley 472 de 1998, lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla la pérdida de competencia alegada por el coadyuvante del presente medio de control, la petición elevada será negada.

2. Sobre la falta de competencia por vincular a una entidad del orden nacional.

Respecto a las personas contra quienes debe dirigirse la acción popular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

El inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 señala lo siguiente:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.” (Líneas del Despacho).

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹ ha manifestado que:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18) (Líneas del Despacho).
(...)”

¹ Sentencia del 20 de septiembre 2001 - Sección Tercera; Radicación No.: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho mediante Auto 1408 de 2022 evidenció que con la contestación de la demanda el municipio de Manizales solicitó la vinculación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, como autoridad ambiental; de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO – EMAS, como ejecutora del programa “guardianas de la ladera”; y de la GOBERNACIÓN DE CALDAS por conducto de la Secretaría de Obras e Infraestructura por ser la competente para intervenir las vías departamentales como lo es la vía La Linda – Quebrada de Vélez – la Cabaña – Tres Puertas, lugar donde se ubica la ladera Sacatín, y de la cual mediante esta acción popular se pretende su intervención.

Revisada la demanda, dentro de las pretensiones de la misma se solicitó la realización de estudios técnicos y obras tendientes a resolver el problema de deslizamiento de tierra en el sector identificado como ladera Sacatín, calle 9ª (costado occidental y norte), y Villa Pilar III, costado sur, sector comprendido entre las viviendas de la urbanización “Conjunto Cerrado Santa Ana de la Sierra”, y la avenida Villa Pilar hacia la vía La Linda, sector parqueadero de Busetas de Socobuses y la Curva la Nena.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales establecidas en el numeral 23 del artículo 31 de la ley 99 de 1993², esta Funcionaria Judicial consideró procedente vincular, entre otras entidades, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS.

La competencia en el medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos respecto a los Juzgados Administrativos y los Tribunales Contencioso Administrativos la determinan los numerales 10° del artículo 155 y 14° del artículo 152 del C.P.A.C.A, respectivamente, los cuales refieren que las demandas que se dirijan o contra entidades del orden nacional son competencia de los Tribunales Administrativos, y las que se dirijan contra entidades del orden departamental, distrital, municipal o local o personas privadas que dentro de esos ámbitos desempeñen funciones administrativas, son de competencia de los Jueces Administrativos.

Revisada la demanda, la misma se dirigió solo contra el municipio de Manizales³, entidad del orden territorial, situación que radica la competencia del presente asunto en los Jueces Administrativos, conclusión a la que también arribó el Tribunal

² Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación”

³ Archivo “01Cuaderno1” del expediente electrónico, p. 5 y ss.

Administrativo de Caldas en providencia del 05 de diciembre de 2017⁴ mediante la cual declaró la falta de competencia de esa Corporación para conocer del presente asunto, y ordenó remitir el expediente a la oficina judicial para que fuera repartido entre los Jueces Administrativos de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Por lo anterior, se negará la solicitud de pérdida de competencia propuesta por el coadyuvante de la presente acción popular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de pérdida de competencia y de remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas presentadas por el coadyuvante en el presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** a Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/MAR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

⁴ *Ibidem*, p. 48 a 49.

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b9f6f7acefb5620d2c50f7712c9df3b200e5b495498cd25e5d6fe8d5c9e0b1**

Documento generado en 16/03/2023 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

A. I.:	547/2023
Radicación:	17-001-33-39-007-2018-00138-00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	YENY ALEJANDRA GUTIÉRREZ TOBÓN Y OTROS
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial del 29 de marzo de 2019¹ la apoderada de la Fiscalía General de la Nación solicitó la acumulación del presente proceso con el proceso de radicado 2018-00141 que cursa en el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Manizales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P., arguyendo que las pretensiones de ambos procesos corresponden a la indemnización de perjuicios por la supuesta privación injusta de la libertad de los señores YENY ALENDRA GUTIÉRREZ TOBÓN y BRAYAN ANDRÉS HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, las demandas van dirigidas en contra de las mismas partes y las excepciones de mérito propuestas se fundamentan en los mismos hechos.

El Despacho mediante Auto 1523 del 16 de septiembre de 2019 ordenó oficiar al Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Manizales para que remitiera en el término de 10 días constancia en la que indique si el proceso con radicado 2018-00141-00 en el que funge como demandante el señor BRAYAN ANDRÉS HERNÁNDEZ CASTAÑEDA Y OTROS ya fue notificado y la fecha de tal actuación.²

¹ Archivo “02Cuaderno1.1”, p. 3.

² *Ibidem*, p. 43.

Mediante oficio N° 058 remitido al Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Manizales el 16 de marzo de 2021³ se solicitó a dicho Despacho Judicial allegar lo ordenado mediante proveído 1523 del 16 de septiembre de 2019.

El 05 de diciembre de 2022 el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Manizales remitió a este Despacho el expediente correspondiente al proceso con radicado 170013339005201800141, en el que funge como demandante el señor BRAYAN ANDRÉS HERNÁNDEZ CASTAÑEDA Y OTROS, evidenciándose que mediante Auto del 06 de octubre de 2022 se citó a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el 29 de noviembre de 2022.⁴

CONSIDERACIONES

Respecto a la acumulación de procesos, el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial (...) (Énfasis del Despacho)

³ Archivo “05ConstanciaEnvioOficio058Juzgado5AdminManizales” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “11ResuelveExcepcionAutoCitaAudienciaInicial2018-00141Juzgado5AdminManizales” del expediente electrónico.

Sin mayores disquisiciones, observa el Despacho que el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Manizales profirió el 06 de octubre de 2022 auto mediante el cual se citó a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el 29 de noviembre de 2022,⁵ en el proceso con radicado 170013339005201800141, en el que funge como demandante el señor BRAYAN ANDRÉS HERNÁNDEZ CASTAÑEDA Y OTROS, y que en dicha fecha efectivamente se llevó a cabo la audiencia citada⁶.

Por lo anterior, se negará la solicitud de acumulación del presente proceso con el proceso con radicado 170013339005201800141 que se tramita en el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Manizales, teniendo en cuenta que no se cumplen con los requisitos procesales establecidos por el legislador para la procedencia de la acumulación de procesos, esto es, que en las actuaciones judiciales frente a las cuales se solicita la acumulación no se haya fijado fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el traslado de las excepciones presentadas con las contestaciones de la demanda, en los términos del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría del Despacho se proceda con lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de acumulación del proceso con radicado 170013339005201800141 que se tramita en el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Manizales con el presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda en los términos del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y efectuado el traslado de excepciones **INGRÉSESE** a Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

⁵ Archivo “11ResuelveExcepcionAutoCitaAudienciaInicial2018-00141Juzgado5AdminManizales” del expediente electrónico.

⁶ Archivo “12ActaAudienciaInicial2018-00141Juzgado5AdminManizales” del expediente electrónico.

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/MAR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a52339739712ab8e6681ce0372be3abd801dcee3025b72cf3a4ac3768209c0b**

Documento generado en 16/03/2023 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 2 de septiembre de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de:

- 1.- Informarle que el 05/10/2021 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial.
- 2.- Presentar la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., para los efectos legales a que haya lugar:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE CONRADO VARGAS – C.C. 4.334.369	
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$549.607
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	\$0
GASTOS JUDICIALES	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$549.607

Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 554
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2018-00622-00
Demandante: CONRADO VARGAS – C.C. 4.334.369
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL
SUPERIOR Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 20/08/2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por éste Despacho Judicial el 29/01/2020.
- 2.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR VALOR DE \$549.607, que antecede efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

3.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/03/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A. N°: **552/2023**
Radicación: **17001-33-39-007-2020-00151-00**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MIGUEL ANGEL MESA ARBOLEDA**
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAMARIA**

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente¹, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte del **MUNICIPIO DE VILLAMARIA**.

Surtido el traslado de excepciones², y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 de la *ibidem*.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

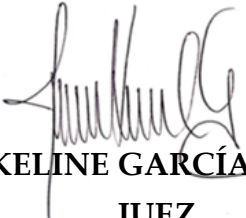
¹ Archivo “16ConstanciaSecretarialTerminos” del expediente electrónico,

² Archivo “13TrasladoExcepciones023Del20221014” del expediente electrónico.

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Se **RECONOCE** personería al abogado ESTEBAN RESTREPO URIBE como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 17 de marzo de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	548-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2020-00276-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RUBIELA QUIROGA PAEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

A través de Auto 173 del 03 de febrero de 2023 es Despacho analizó la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente proceso. Para el efecto, se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado por 10 días para alegar de conclusión¹.

El apoderado del extremo activo allegó escrito el 09 de febrero de 2023 en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitando no se condenado en costas².

De la solicitud anterior se corrió traslado mediante Auto del 23 de febrero de 2023 a la entidad demandada por el término de tres (03) días, vencido el cual no se allegó pronunciamiento.³

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

¹ Archivo “14AutoPruebasLitigioAlegatos(PrimaDocente)” del expediente electrónico.

² Archivo “17MemorialDesistimientoDemandante” del expediente electrónico.

³ Archivo “19AutoCorreTrasladoDesistimiento” del expediente electrónico.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir⁴ y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas: “(...) *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*”

En ese orden de ideas, como quiera que de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante se solicitó condicionada a la no condena en costas, se corrió traslado mediante Auto del 23 de febrero de 2023 a la entidad demandada por el término de tres (03) días, vencido el cual no se allegó pronunciamiento. Por lo anterior, es procedente no condenar en costas.

Aunado a ello se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda, la calidad de pensionada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la actora; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

⁴ Archivo “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico, p. 3 a 5.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la señora **RUBIELA QUIROGA PAEZ** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

La aceptación del presente desistimiento tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en **COSTAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación, previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI, y **DEVUÉLVASE** el escrito de poder, los anexos del mismo, los traslados y anexos de la demanda sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/MAR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850627cb5eafab563d8dfc11cf0782677c16d68c1b880013b3c2c6cedb1a082e**

Documento generado en 16/03/2023 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	549-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2020-00284-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIBEL ESPINIZA ORTIZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

A través de Auto 174 del 03 de febrero de 2023 es Despacho analizó la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente proceso. Para el efecto, se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado por 10 días para alegar de conclusión¹.

El apoderado del extremo activo allegó escrito el 10 de febrero de 2023 en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitando no se condenado en costas².

De la solicitud anterior se corrió traslado mediante Auto del 23 de febrero de 2023 a la entidad demandada por el término de tres (03) días, vencido el cual no se allegó pronunciamiento.³

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

¹ Archivo “15AutoPruebasLitigioAlegatosPrimaJunioDocentesFOMAG” del expediente electrónico.

² Archivo “18DesistimientoDemandaParteDemandante” del expediente electrónico.

³ Archivo “20AutoCorreTrasladoDesistimiento” del expediente electrónico.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir⁴ y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas: “(...) *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*”

En ese orden de ideas, como quiera que de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante se solicitó condicionada a la no condena en costas, se corrió traslado mediante Auto del 23 de febrero de 2023 a la entidad demandada por el término de tres (03) días, vencido el cual no se allegó pronunciamiento. Por lo anterior, es procedente no condenar en costas.

Aunado a ello se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda, la calidad de pensionada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la actora; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

⁴ Archivo “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico, p. 2 a 3.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la señora **MARIBEL ESPINIZA ORTIZ** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

La aceptación del presente desistimiento tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en **COSTAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI, y **DEVUÉLVASE** el escrito de poder, los anexos del mismo, los traslados y anexos de la demanda sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/MAR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175a68d9e42a19021fa6e008946f61e77bd625178b5cfc22d68b96e3c071fe65**

Documento generado en 16/03/2023 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	550/2023
Radicación:	17-001-33-39-007-2021-00173-00
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Accionante:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
Accionado:	MUNICIPIO DE MANIZALES

ANTECEDENTES

El señor ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS presentó demanda a través del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra el municipio de Manizales y CORPOCALDAS, con fundamento en unos daños estructurales que se presentan en los bloques A, B, C, D, y E de la Institución Educativa INEM del municipio de Manizales que estarían afectando los derechos colectivos de la comunidad.

A través de Auto 488 del 28 de julio de 2021 se admitió la demanda previa declaración de falta de competencia del H. Tribunal Administrativo de Caldas para tramitar el presente asunto, y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada con la demanda.

Con proveído 826 del 12 de agosto de 2022 se citó a las partes, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y mediante auto 857 del 17 de agosto de 2022 se negó la medida cautelar solicitada.

El 21 de octubre de 2022 se llevó a cabo la Audiencia lográndose un Pacto de Cumplimiento entre las partes, por lo que el Despacho procedió al estudio del acuerdo alcanzado en los términos del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

El Despacho se pronunció por Auto 1385 del 22 de noviembre de 2022 improbando el Pacto de Cumplimiento acordado en audiencia celebrada el 21 de octubre de 2022, decisión que se notificó por estado del 23 de noviembre del mismo año.

El apoderado del municipio de Manizales mediante escrito allegado el 28 de noviembre de 2022 presentó recurso de apelación aduciendo que se recurría *“la sentencia proferida por su despacho dentro del presente asunto (...)”*.

Del recurso presentado se corrió traslado por tres (03) días, desde el 16 hasta el 18 de enero de 2023, sin que se recibiera manifestación alguna de las partes, Defensoría del Pueblo o Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del recurso:

Frente a este punto, los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 disponen:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será **interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.**”

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

El Código General del Proceso regula la procedencia y oportunidad para la interposición del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Énfasis del despacho)”

Evidencia el Despacho que si bien el apoderado del municipio de Manizales indica que presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho que improbo el pacto de cumplimiento, lo cierto es que la decisión recurrida fue adoptada mediante Auto 1385 del 22 de noviembre de 2022, notificado por estado el 23 del mismo mes y año.

Debe indicarse que el recurso de apelación contra la decisión de improbar el Pacto de Cumplimiento celebrado entre las partes es improcedente, en razón a que dicha decisión no se adopta mediante sentencia sino a través de auto. Improbar mediante sentencia un Pacto de Cumplimiento acordado entre las partes en el trámite del proceso se traduciría en la existencia de un proceso con 2 sentencias, aquella que improbo el pacto y aquella que resolvería de fondo la pretensión de los accionantes, lo cual no se traduce con el ordenamiento jurídico¹.

En tal sentido, atendiendo al contenido del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el Despacho tramitará lo manifestado por el apoderado del municipio de Manizales como recurso de reposición contra el Auto 1385 del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se improbo el Pacto de Cumplimiento acordado entre las partes.

En lo que respecta al término para interponer el recurso de reposición referido, se tiene que el Auto 1385 del 22 de noviembre de 2022 fue notificado por estado el 23 de noviembre del mismo año. Así, el término con el que contaban las partes para

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 27 de mayo de 2004, citada en Sentencia del 11 de octubre de 2018, radicado 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP), C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉZ, al indicar que: “Por otra parte, no es posible la existencia de un pacto de cumplimiento parcial, **como tampoco lo es la existencia de un proceso con dos sentencias; de establecerse la posibilidad de un pacto de cumplimiento parcial, al final del proceso se tendría la presencia de dos sentencias, una, la aprobatoria de dicho pacto parcial y otra, la que decidiría sobre las pretensiones no resueltas en el pacto de cumplimiento, lo cual resulta a todas luces contrario a la normativa del proceso, lo que de suyo conduciría a invalidar la actuación posterior.**”

recurrir la providencia indicada transcurrió desde el 24 hasta el 28 de noviembre de 2022. Dado que el recurso de reposición se radicó el 28 de noviembre de 2022, se tiene que fue presentado en término.

Tesis del Despacho:

No es procedente reponer el Auto 1385 del 22 de noviembre de 2022 mediante el cual se improbió el Pacto de Cumplimiento acordado en audiencia celebrada el 21 de octubre de 2022, en consideración a que el mismo contiene un pacto parcial que no satisface la totalidad de las pretensiones del actor popular.

Respecto a la naturaleza de la acción popular, ha indicado la Corte Constitucional² que:

“(...) 166. La Ley 472 de 1998, establece en su artículo 2 que el objeto de la acción popular consiste en evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible. Conforme a lo anterior, su finalidad consiste en la protección de un tipo especial de derechos e intereses. Según la Corte, corresponden “a derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas”. En esa dirección, al tratarse de intereses “supraindividuales e indivisibles (...) exigen una conceptualización y un tratamiento procesal unitario y común, pues la indivisibilidad del objeto implica que la solución de un eventual litigio sea idéntica para todos”. (...) (Énfasis del Despacho)

A su vez, ha indicado el Consejo de estado que la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento corresponde a un mecanismo alternativo de solución de conflictos en una instancia procesal en la que el juez escucha las posiciones de las partes y del Ministerio Público sobre la demanda instaurada, y se establece un acuerdo en el que se determina la forma de protección de los derechos e intereses colectivos, y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.³

Si bien el Consejo de Estado ha considerado la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, también ha diferenciado la misma de la conciliación en lo que respecta a la disponibilidad de los derechos en litigio según la naturaleza de los mismos, para concluir que el

² Corte Constitucional, T – 596 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉZ, 11 de octubre de 2018, Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP)

Pacto de Cumplimiento no versa sobre intereses susceptibles de ser negociados, sino sobre la forma de ser protegidos.

Al respecto, indicó en Sentencia del 27 de mayo de 2004, citada en Sentencia del 11 de octubre de 2018, radicado 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP), C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉZ, lo siguiente:

“Es importante en éste punto diferenciar la figura del pacto de cumplimiento de las conciliaciones que se llevan a cabo en los demás procesos judiciales. Las acciones populares están previstas para la protección de los derechos e intereses colectivos, es este su bien jurídico tutelado, por lo tanto el pacto de cumplimiento no versa sobre la disposición de derechos individuales subjetivos, susceptibles de ser negociados, sino sobre derechos que le pertenecen a toda la colectividad, y el acuerdo que se logra es precisamente la forma como esos bienes colectivos van a ser protegidos. Ello se traduce en un compromiso que adquiere la parte vulneradora del derecho o interés colectivo, de llevar a cabo una serie de actuaciones, o de abstenerse de actuar de una forma dañina, para así efectivizar dicha protección.

Por el contrario, una conciliación ordinaria versa sobre derechos individuales, que les pertenecen subjetivamente a las partes y que son susceptibles de disposición y renuncia, por lo tanto en este tipo de actuaciones sí puede darse una conciliación parcial, mientras que el pacto de cumplimiento no puede ser parcial, puesto que resulta inconcebible la idea de una protección parcial de un derecho o interés colectivo, no puede dejarse pendiente de protección una parte de ellos, pues esto haría nugatoria la protección como tal y de contera la institución de las acciones populares se vería desdibujada en su finalidad garantística (sic).

Por otra parte, no es posible la existencia de un pacto de cumplimiento parcial, como tampoco lo es la existencia de un proceso con dos sentencias; de establecerse la posibilidad de un pacto de cumplimiento parcial, al final del proceso se tendría la presencia de dos sentencias, una, la aprobatoria de dicho pacto parcial y otra, la que decidiría sobre las pretensiones no resueltas en el pacto de cumplimiento, lo cual resulta a todas luces contrario a la normativa del proceso, lo que de suyo conduciría a invalidar la actuación posterior”. (Énfasis del Despacho).

Ha sido claro el Consejo de Estado en establecer que los derechos colectivos que originan la presentación de la acción popular no pueden ser objeto de acuerdos parciales, debido a que esto se concebiría como una protección parcial de un interés o derecho colectivo, lo cual no se traduce con la naturaleza y objeto de protección de la acción popular.

Como se indicó en la providencia recurrida, las pretensiones de la demanda van mucho más allá de lo planteado por el **municipio de Manizales** en su propuesta de pacto. Mientras que el ente territorial afirma que adelantará gestiones para poner en funcionamiento los bloques D y E del INEM, frente a los bloques A, B y C no se planteó solución alguna, ni tampoco se dijo nada en relación con el estudio de sismo resistencia recomendado por la Unidad de Gestión de Riesgo; por lo que, consideró el Despacho, la propuesta no satisface en su totalidad los derechos colectivos invocados por la parte actora.

Es pertinente señalar que como supuestos fácticos de la acción popular se indica que la Institución Educativa INEM ha sido abandonada, sufre graves daños en servicios públicos, medio ambiente y estructura, por lo que requiere una asistencia de carácter urgente. Se indica que los espacios deportivos, áreas comunes, salones, paredes y demás estar deteriorados y obsoletos, lo cual corresponde a unos 15.231 metros cuadrados, afectando a los estudiantes que no pueden asistir a recibir clases por el deplorable estado en el que se encuentra el escenario educativo.

Se pretende en la acción que dio origen al presente trámite que se resuelvan los daños estructurales en los bloques A, B, C, D y E de la institución educativa que están en malas condiciones, que se solucionen los problemas de servicios públicos, los daños estructurales, que se realice mantenimiento al entorno, que el restaurante escolar cumpla con las directrices de suministro de alimentos, que se efectúe el estudio de vulnerabilidad integral para detectar problemáticas estructural, que se realice mantenimiento de las redes hidrosanitarias, canales y bajantes de aguas lluvias, que se efectúen las reparaciones locativas sobre la totalidad de la edificación, que se demuela el bloque A del auditorio y se reconstruya con vigas y columnas de amarre, y que se realice mantenimiento integral a la institución educativa.

Así, con la propuesta del municipio de Manizales de realizar intervención a dos (02) de los cinco (05) bloques, aunado a que ante la pregunta del Despacho respecto a qué pasaría con los demás bloques se indicó que en este momento no se cuenta con los recursos para la intervención por lo que se está elaborando un proyecto integral para obtener los recursos necesarios, considera el Despacho que no se satisfacen la totalidad de las pretensiones del actor popular respecto a los derechos invocados en el presente proceso, ni puede establecerse desde el punto de vista probatorio, dado que no se ha surtido dicha etapa, si con la propuesta de la entidad accionada se satisfacen integralmente los derechos colectivos de la comunidad.

En consideración a lo anterior, no se repondrá el Auto 1385 del 22 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto 1385 del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se improbió el Pacto de Cumplimiento acordando en audiencia celebrada el 21 de octubre de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **INGRÉSESE** a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/MAR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeaeb187d0ed1c1df9bfed8197c815f0a50649467d3f7ae8b12e9d8bf8b8e63**

Documento generado en 16/03/2023 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	551-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00195-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	WALTER ALBERTO MANCERA ZULUAGA
Demandado:	MUNICIPIO DE MANIZALES

ANTECEDENTES

A través de Auto 38 del 19 de enero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la entidad demandada.

La parte demandante y su apoderado allegaron escrito el 14 de febrero de 2023 en el que manifiestan su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir¹ y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

¹ Archivo “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico, p. 1.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso, *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*.

Dado que en el presente caso el desistimiento de las pretensiones de la demanda no se presentó condicionado a la no condena en costas, no se corrió traslado de dicha solicitud a la parte demandada como lo indica el numeral 4 *ibidem*.

Debe indicar el Despacho que no obstante lo anterior, no se evidenciaron en el presente caso gastos procesales, y dado que el proceso se encontraba iniciando la primera etapa conforme lo indica el artículo 179 del C.P.A.C.A., en la que el único acto procesal que debió ejecutar el apoderado de la entidad demandada fue contestar la demanda, no se torna procedente condenar en costas.

Lo anterior con fundamento en pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, señor **WALTER ALBERTO MANCERA ZULUAGA**, y su apoderado, en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**

La aceptación del presente desistimiento tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en **COSTAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI, y **DEVUÉLVASE** el escrito

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017), y radicado 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014), actor: José Francisco Guerrero Bardi, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

de poder, los anexos del mismo, los traslados y anexos de la demanda sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/MAR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3116ccd627497cb478a16f582727a58869461e00a616acab1bd1c348a3d249b5**

Documento generado en 16/03/2023 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 535/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00203-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ANDRÉS RICARDO SALAZAR CASTRO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANIZALES -SECRETARÍA DE OBRAS
VINCULADO: PÚBLICAS Y AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -
CORPOCALDAS

Revisado el contenido del expediente se observa que el material probatorio decretado dentro del presente proceso, se encuentra recaudado en su totalidad y el mismo fue puesto en conocimiento de las partes.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen allegue su concepto, dentro del término de CINCO (05) DÍAS COMUNES contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/MAR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>